



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., mayo cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela No. 110014088040202300082

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **BARBARA CONTRERAS DE ARDILA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 28.552.052, contra **SANITAS EPS e IPS FISIOPPLUS S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda y Fundamentos

La señora **BARBARA CONTRERAS DE ARDILA**, de 91 años, acude a la acción de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, y dignidad humana, comoquiera que a la fecha la atención medico asistencial consistente en terapias domiciliarias de rehabilitación ordenadas por el médico tratante aún no han sido prestadas, de conformidad a los siguientes hechos:

Refiere la actora que es una paciente del programa crónico debido a “*la artrosis degenerativa y osteoporosis*” que padece desde hace 14 años y con diagnóstico de *EPOC* que le causa una deficiencia respiratoria, patología para cual, desde el 18 de marzo de 2023, la Dra. Milagro Isabel Meza Polo -adscrita al centro médico de Puente Aranda de la EPS Sanitas- expidió la orden No. 61450406 para “*Atención domiciliaria por Fisioterapia con 20 terapias de rehabilitación con manejo de posturas proyectivas funcionales*”, orden que radicó el 27 de marzo ante el prestador de servicios FISIOPPLUS SAS asignado por la EPS, donde le indicaron que en 5 días recibiría una llamada para la programación de 2 terapias semanales a domicilio, de acuerdo a lo prescrito en la orden médica.

No obstante, señala que en el plazo indicado no recibió ninguna llamada por parte de la citada IPS, por lo que el 14 de abril de 2023 se desplazó nuevamente a la sede de la IPS para indagar sobre la orden de las terapias, indicándole en esta ocasión, que aún no disponían de profesional para la zona de su domicilio y que debía seguir en espera. Se queja la actora que a la fecha de la presentación de esta actuación el prestador FISIOPPLUS no se ha comunicado ni ha dado respuesta a su solicitud radicada el 27 de marzo de 2023 y tampoco ha tenido acceso a la primera terapia de rehabilitación.

Sostiene que a raíz de la patología diagnosticada su capacidad de movilidad se ha reducido por su deterioro físico y las terapias fueron prescritas para evitar el entumecimiento de los músculos que aun cuentan con movilidad, lo que, sumado a su avanzada edad, cada día que pasa agudizan los síntomas de sus patologías, por lo que se hace imperioso recibir las terapias ordenadas para mitigar sus dolencias y mejorar su calidad de vida.

Debido a la omisión en la prestación del servicio de salud, la accionante solicita que, en protección de los derechos fundamentales invocados, se ordene a SANITAS EPS que por medio del prestador de servicios FISIOPPLUS o el que considere idóneo proceda a la programación y realización de las terapias ordenadas por la médica tratante.

2.2. Actuación Procesal

La demanda de tutela fue admitida el día 21 de abril de 2023 y se dispuso la vinculación de la **EPS SANITAS e IPS FISIOPPLUS S.A.S**; y se requirió a la Dra. MILAGRO ISABEL MEZA POLO, adscrita a la EPS SANITAS – Centro Médico Puente Aranda, con el fin que se sirva informar todo lo relacionado con la atención de salud ordenada a la accionante.

2.3. Contestación.

2.3.1. SANITAS EPS

En réplica al libelo, el representante legal para temas de salud y acciones de tutela responde que no se evidencia en el accionar de su representada vulneración de los derechos fundamentales invocados por la BARBARA CONTRERAS DE ARDILA, y de quien señala se encuentra afiliada en estado activo en calidad de beneficiaria, de acuerdo con la consulta realizada en la base de datos BDUa- ADRES.

Refiere que SANITAS EPS ha brindado a la actora toda la atención médico asistencial que ha requerido para el tratamiento del diagnóstico de “*GONARTROSIS, NO ESPECIFICADA (M179), BILATERAL, DOLOR EN ARTICULACIÓN (M255), BILATERAL*”, y en punto a la “*TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA*” de fecha 18 de marzo de 2023, indica que no requiere de autorización y oficia el área correspondiente a efecto que informe sobre su programación. A su vez, allega la sabana de los servicios de salud autorizados a la accionante desde el 18 de marzo al 24 de abril de 2023.

Precisa que la oportunidad en la asignación de los servicios de salud se adelantan a través de las instituciones prestadores de salud, de quienes depende la asignación de citas y atención médica de acuerdo con su disponibilidad de agenda, y son autónomas e independientes en este proceso, por lo que se sale del ámbito de la competencia de la EPS el control para programación de la terapia física domiciliaria, destacando que por su parte ha realizado la gestión necesaria para brindar la atención que ha requerido la paciente.

Agrega que su actuación ha estado apegada a la reglamentación que regula la prestación del servicio de salud (Ley 1955 del 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Resoluciones 206 de 2020 y 594 de 2021 Presupuesto Máximo - Ministerio de Salud), sin embargo, estas disposiciones no se ajustan ni ha tenido en cuenta en el presupuesto máximo, las necesidades que han surgido con ocasión a los avances tecnológicos para tratamiento de enfermedades complejas que aumentan el volumen de los servicios y tecnologías No PBS, junto con otros factores.

Conforme lo expuesto, solicita se deniegue la acción de tutela en contra de

SANITAS EPS, comoquiera que no existe transgresión de derecho fundamental alguno y, de manera subsidiaria, en caso de acceder a las pretensiones de la actora se delimite las patologías para la prestación del servicio de salud y se autorice el recobro de los gastos en que incurra en su cumplimiento.

2.3.2 FISIOPPLUS S.A.S.

La representante Legal, Sra. LUZ MARÍA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, responde a los hechos que constituyen de la presente actuación solamente reconociendo los que se refieren a la orden para la TERAPIAS y del diagnóstico que reposa en la historia clínica de la accionante, pero de la respuesta para que se establezca comunicación con su representada para la realización de las terapias de rehabilitación, sostiene que no son ciertas, toda vez que la orden médica para las 20 sesiones de terapia física se radicaron hasta el 27 de marzo de 2023, pero se presentaron inconvenientes para la asignación debido a que el domicilio de la paciente se encuentra retirado.

Ante ese evento sostiene que procedieron la a contratación de una terapeuta de apoyo para la zona, no obstante, la profesional a la hora de agendar a la usuaria para iniciar el día 24 de abril de 2023, en comunicación del día sábado 22 de abril, indica que la cuidadora de la paciente, señora Claudia fue grosera y cortante, solicitándole que le señalara hora exacta de atención y pidiéndole sus datos con amenazas, razón por la cual la terapeuta notifica la novedad y se rehúsa a prestarle la atención. Debido a este percance se establece acercamiento con la cuidadora para aclarar los criterios de atención domiciliaria quien acepta las condiciones de disponibilidad para brindarle la atención por parte de su profesional de la salud y se asigna nuevamente la asistencia de la terapeuta y anexa programación de TERAPIA FÍSICA para la accionante para los meses de abril, mayo y junio de 2023.

Conforme a lo anteriormente manifestado, se opone a las pretensiones de la actora en razón a que su representada ha cumplido con la prestación de servicios requerido por el tutelante, de tal manera que no hay violación a derecho alguno.

Con todo, resalta que, en el presente caso, la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad al no radicar la petición con las mismas pretensiones contendías en la tutela ante la IPS FISIOPPLUS, ni acreditó la vulneración del derecho alegado por parte de su representada, pues insiste no radicó petición alguna en ese sentido por ningún medio.

Allega como pruebas Certificado de Cámara de comercio, Copia simple del chat del primer terapeuta asignado y de terapeuta VERENA LUCIA SALAS ARRIETA con el certificado de asistencia de la terapeuta.

Po parte de la Dra. MILAGRO ISABEL MEZA POLO, adscrita a la EPS SANITAS – Centro Médico Puente Aranda, pese a que se le solicitó a la EPS Sanitas que, por su intermedio, la requiriera para que se pronuncie sobre la atención médica brindada a la accionante, se ha mentido en silencio sin pronunciarse al respecto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el Art. 37 - 42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, toda vez que se instaura contra entidades de carácter particular que prestan el servicio público de salud.

3.2 Problema Jurídico

Corresponde establecer si la accionada **SANITAS E.P.S.** y/o **IPS FISIOPPLUS** vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora **BÁRBARA CONTRERAS DE ARDILA**, de 91 años, debido a que no se ha programado y/o brindado las sesiones de terapia domiciliaria, ordenado por la especialista tratante y necesarias para el manejo y control de sus patologías.

3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde prevén que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En relación a las garantías constitucional que alega la accionante como vulneradas, en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional se ha precisado que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo¹, el cual tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, mismo que no se circunscribe sólo a la enfermedad sino que se relaciona con el concepto de bienestar al más alto nivel de vida de las personas, que, además, se interrelaciona con otros derechos fundamentales, y otorga garantías para reclamar otros servicios que imponen al Estado y otras entidades, la obligación de respeto, protección y garantías que se desprenden del derecho a la salud.² Así mismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Además, en personas en estado de debilidad, entre ellos, los sujetos de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados

¹ Sentencias T-760 de 2008, T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: “...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión ‘derechos fundamentales’, alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)”

² Sentencia C-936 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. *“En consecuencia, las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y, en tal medida, el Estado y las entidades prestadoras de salud se encuentran obligadas a prestarles la atención médica que requieran, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante”*³.

Por ello, atendiendo las normas internacionales⁴ y constitucionales, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha otorgado a los adultos mayores una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad, en el entendido que *“La jurisprudencia de esta Corporación ha otorgado a los adultos mayores una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad. Por lo tanto, le corresponde al Estado garantizar los servicios de seguridad social integral, y por ende el servicio de salud a los adultos mayores, dada la condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.”*⁵

En cuanto a los requisitos de procedencia, se advierte que la presente acción de tutela cumple con aquellos ante la naturaleza subsidiaria y residual del amparo, veamos: (i) fue interpuesta por Bárbara Contreras de Ardila para la protección de sus derechos fundamentales al verse sin la programación de las sesiones de terapias domiciliarias ordenadas para el tratamiento de sus problemas de dolor de articulaciones que la aquejan hace varios años (legitimación por activa); (ii) se presentó en contra de entidades que prestan el servicio público de salud⁶, esto es, EPS Sanitas y la IPS Fisioplus (legitimación por pasiva); (iii) La tutela se interpuso en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del accionante (18 de marzo de 2023, orden médica) y la presentación de la acción, escaso un mes (*inmediatez*); y (iv) la accionante agotó los trámites a su alcance ante la EPS y la radicación de la orden ante la IPS, sin respuesta alguna para su programación, por tanto, la tutela se torna en el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, conforme lo dicho por la Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos⁷, donde ha establecido que la actuación de la Superintendencia Nacional de Salud no desplaza al juez de tutela cuando se trata de proteger el acceso efectivo al derecho fundamental a la salud (*Subsidiariedad*).

3.5 Caso en concreto

³ Sentencia T-018 de 2008.

⁴ La Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización Mundial de la Salud, establece que *“la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”* El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...).”*

⁵ Sentencia T-716/2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

⁶ El inciso 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad encargada de la prestación del servicio público de salud.

⁷ Sentencia T-224 de 2020.

Acción de tutela
Radicad: 110014088040202300082
Accionante: Bárbara Contreras de Ardila
Accionado: EPS Sanitas - IPS Fisioplus

En el asunto que concita la atención del Despacho, se advierte que la señora **BÁRBARA CONTRERAS DE ARDILA**, de 91 años, solicita que en protección de sus derechos fundamentales se ordene a las accionadas SANITAS EPS e IPS FISIOPPLUS la “Atención domiciliaria por Fisioterapia con 20 terapias de rehabilitación con manejo de posturas proyectivas funcionales”, orden médica como paciente del programa crónico debido a “la artrosis degenerativa y osteoporosis” que padece desde hace 14 años y para cual, desde el 18 de marzo de 2023, la Dra. Milagro Isabel Meza Polo adscrita a la EPS expidió la orden No. 61450406, y que radicó el 27 de marzo ante el prestador de servicios FISIOPPLUS SAS.

| EPS SANITAS | | EPS Sanitas Centro Medico Puente Aranda - NIT. 800251440 Dirección: Carrera 62 N° 14-41 Teléfono: 7428383 | |
|---|---|---|------------------|
| SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 61450406 BOGOTÁ D.C. - 18/03/2023, 08:26:32 | | | |
| Nombre: BARBARA CONTRERAS DE AERDILA Identificación: CC 28552052 Contrato E.P.S Sanitas: 10-553749-1-2 Tipo de Usuario: Contributivo | | Sexo: Femenino - Edad: 91 Años Historia Clínica: 28552052 | |
| DIAGNÓSTICO: (R522)(M255)(M179) | | | |
| No. | PROCEDIMIENTO | | Cantidad |
| 1 | 890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA Modalidad: AMBULATORIA TERAPIA DE REHABILITACION CON MANEJO DE POSTURAS PROTECTIVAS FUNCIONALES, EJERCICIOS DE ESTIRAMIENTOS GENERALIZADOS PARA MUSCULOS LARGOS DE MIEMBROS INFERIORES Y SUPERIORES, EJERCICIOS DE PROPIOCEPCION CON ESTIMULACION ARTICULAR, MANEJO CON EJERCICIOS DE ACTIVACION ASISTIDA PARA MIEMBROS SUPERIORES TRABAJO DE ESTABILIDAD ESTATICA Y DINAMICA COORDINACION DEL MOVIMIENTO CON EL FIN DE PREVENIR RIESGO DE CAIDA MANEJO ANTI-ALGICO, ANTI-INFLAMATORIO Y PARA FORTALECIMIENTO-ESTIRAMIENTO MUSCULO-TENDINOSO DE REGION CERVICO-DORSO-LUMBAR. | | 20 - 2 Semana |

En contraposición, la accionada EPS SANITAS asevera en punto a la “*TERAPIA FÍSICA DOMICILIARIA*” de fecha 18 de marzo de 2023, indica que no requiere de autorización, sin embargo, requirió a la IPS asignada para que informe sobre su programación. Agrega que a la actora se le ha brindado toda la atención en salud que ha requerido para el tratamiento de la patología que padece; que la programación y prestación de la atención médica depende de la institución prestadora de salud atendiendo la disponibilidad de que disponen. Acota que corrió traslado del requerimiento dirigido a la Dra. Milagro Isabel Meza, visualizando el correo electrónico que presentó al Centro Médico de Puente Aranda.

A su turno, la IPS FISIOPPLUS sostiene que adelantaron las gestiones pertinentes para iniciar con las terapias domiciliarias ordenadas a la accionante, sin embargo, debido a lo retirado de su residencia, fue necesario contratar una terapeuta que cubra el servicio, pero además se presentaron situaciones con la cuidadora de la paciente ocasionadas por su actitud que hizo necesario acudir a otro profesional y una vez superado el inconveniente con la asignación de la nueva terapeuta VERENA LUCIA SALAS ARRIETA y la programación de las terapias para los meses de abril, mayo y junio de 2023.

Bajo ese panorama, de acuerdo con la respuesta y documentación aportada a la actuación por parte de la EPS SANITAS y la IPS Fisioplus, se verifica que se adelantó la programación por parte del Profesional Terapeuta en coordinación con la actora y su cuidadora, para iniciar la sesiones domiciliarias, situación corroborada por el Despacho en comunicación vía abonado móvil con el Oficial Mayor del Despacho⁸, y donde contestó su nieta, la señora MARCELA ARDILA, quien indica que después de la valoración respectiva, se reprogramó el inicio de las sesiones fijadas para el mes de abril, para comenzar el 2 de mayo de 2023, y que efectivamente en esa fecha se llevó la primera terapia domiciliaria y se adelantó la programación de las siguientes sesiones en el

⁸ [008Constancia Llamada Telefonica.pdf](#)

transcurso de las siguientes semanas.

En ese orden de ideas, analizadas las presentes diligencias, se vislumbra que las entidades de salud le están prestando los servicios médico-asistenciales en el marco de sus competencias, no se encontró omisión o negativa para la gestión en la programación de las terapias domiciliaria de rehabilitación, pese a que en su inicio se presentaron algunos inconvenientes originados por lo alejado de la vivienda de la paciente y por tratos desobligantes de su cuidadora hacía el terapeuta asignado, pero que se superaron y ya se dio inicio a las terapias domiciliarias ordenadas para al manejo de la patóloga que aqueja a la actora, como bien lo admitió su nieta, la señora Marcela Ardila, por lo que el objeto principal de la acción constitucional se satisfizo con la práctica de la primera terapia de rehabilitación y la programación de las restantes, por lo que frente a este aspecto es claro que se evidencia una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre este particular, la H. Corte Constitucional precisó, en la sentencia SU-522 de 2019, que “...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. **Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.** Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. (Negrilla fuera del texto).

Con relación a la orden a adoptar por el Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado, la jurisprudencia constitucional, en sentencia T-361 de 2020, entre otras, ha reiterado que: “... el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, pues bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana.”

En ese orden de ideas, el Despacho no vislumbra vulneración a los derechos fundamentales invocados, ya que el objeto de la acción de tutela se satisfizo con la actuación desplegada por las accionadas durante el transcurso de la actuación, por lo que la acción de amparo es actualmente improcedente en procura de restablecer los derechos fundamentales que reclamaba la señora BARBARA CONTRERAS DE ARDILA por carencia actual de objeto por hecho superado y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

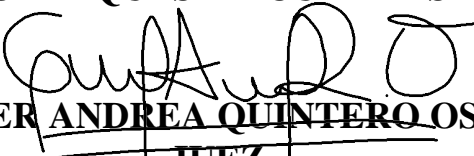
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la acción de tutela presentada por **BARBARA CONTRERAS DE ARDILA**

Acción de tutela
Radicad: 110014088040202300082
Accionante: Bárbara Contreras de Ardila
Accionado: EPS Sanitas - IPS Fisioplus

contra **EPS SANITAS** y la **IPS FISIOPPLUS**, al existir un hecho superado, acorde las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMÍTANSE** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO
JUEZ